

demandado espedito el recurso de apelacion, si se siente perjudicado por la providencia que recaiga.

El art. 226 nos recuerda las disposiciones generales relativas á apelaciones que comprenden los precedentes 67 y siguientes; al comentarlas no hicimos mencion de propósito de los trámites que solia la jurisprudencia anterior observar antes de admitirlas, ya porque en aquellos artículos se trataba únicamente de las alzadas en el fondo, lo cual nada tiene que ver con la sustanciacion, ya tambien porque nos parece inútil ocupar el tiempo en averiguar si deberá el juez conferir traslado á la parte no apelante para admitir ó desestimar la apelacion, supuesto que es indudable, atendiendo á varias disposiciones de la *Ley de enjuiciamiento*, que el recurso de apelacion se admite ó desestima por el juez inferior sin sustanciacion alguna. Al tratar de las apelaciones en el *tít. 17* nos ocupáramos detenidamente de esta materia, porque es sin duda alguna lugar mas oportuno.

ART. 227. De la demanda presentada y admitida por el Juez, se conferirá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve dias improrogables comparezca á contestarla, entregándole la copia en papel comun de ella.

ART. 228. El emplazamiento se hará por medio de cédula, que será entregada al demandado, si fuere habido; y sino se le encontrare, á su mujer, hijos, parientes que vivan en su compañía, criados ó vecinos.

Se estenderá diligencia de esto en los autos, que será firmada por el Escribano y por la persona á quien se haga la entrega.

Si ésta no supiere, no pudiere ó no quisiere firmar, se hará lo que previene, respecto á las notificaciones, el artículo 22 de esta Ley.

ART. 229. Cuando la persona que se ha de emplazar no resida en el pueblo en que se la demande, se hará el emplazamiento por medio de orden comunicada al Juez de paz del en que se halle: si residiere en otro partido judicial, se hará por medio de exhorto dirigido al Juez de él. El despacho, ó la orden, serán entregados al demandante.

En estos casos, el Juez que conozca del negocio podrá aumentar el término del emplazamiento en razon de un dia por cada seis leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residencia y el de la del demandado.

Tanto el Juez requerido, como el de paz en su caso, presentados que les sean el exhorto ó la orden, sin pedir poder al que los presente,

mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciado el exhorto, ó la orden, al portador de ellos.

ART. 250. Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá en la forma que se prevenga en los tratados, ó en su defecto, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.

En este caso, el Juez ampliará el término del emplazamiento por el tiempo que, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones, considere necesario.

ART. 251. Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazará por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los Diarios oficiales del pueblo en que se siga el juicio, en los del en que hubiere tenido su última residencia, y en la Gaceta de Madrid: esto último, cuando las circunstancias de las personas y del negocio lo exigieren á juicio del Juez.

Sin perjuicio de esto, se practicará la diligencia de emplazamiento en cualquier lugar en que fuere habido el demandado.

Los cinco artículos preinsertos se ocupan del emplazamiento especialmente en lo relativo á la forma de ejecutarse. En las observaciones precedentes á los *Comentarios de esta seccion 2.ª*, del *tít. 7.º* indicamos el juicio que hemos formado con respecto al sistema que en aquellos se desarrolla: en su esposicion tendremos ocasion de fundarle.

Ante todo conviene advertir que en la *Ley de enjuiciamiento*, oficialmente publicada, se omitió una parte interesante del artículo 227: las palabras "entregándole la copia en papel comun de ella" no se leen en el testo primitivo, segun aparece de la *fé de erratas* publicada despues por el Ministerio de Gracia y Justicia.

De la demanda presentada y admitida. No transcribimos estas palabras para censurarlas; no desconocemos que para admitir la demanda, es preciso que se haya presentado; y por tanto que, sin usar la palabra presentada, se espresara suficientemente el pensamiento de la ley: tampoco creemos que se haya escrito esa frase para manifestar que de la demanda presentada y admitida, y no de otra, es de la que se ha de conferir traslado; porque no era posible obrar de otro modo: lo que quiere significar, y por lo que se ha usado es, para que se entienda que, acordada la ad-

mision y no antes, debe mandarse citar al demandado, y que al mismo tiempo es cuando se ha de conferir el traslado.

¿Se necesitará espresar en la providencia que recaiga á virtud de la demanda presentada, que se admite? La circunstancia de ser admitida, que menciona el *art. 227*, presupone que el juez haya creído procedente la admision, pero no es preciso que lo diga en el auto por el que confiere traslado: el hecho de acordarlo virtualmente resuelve el curso de la demanda.

*Se conferirá traslado.* Esta actuacion es esencial en todo juicio que merezca el nombre de tal; y es ademas justa, porque equivale al reconocimiento práctico del principio inalterable que prohíbe la condenacion sin la prévia audiencia del interesado.

Las leyes de todos los tiempos y de todos los paises, están acordes en ese axioma de justicia eterno, y la práctica le acató y ejerció constantemente: pero alguna vez los jueces por una rutina práctica, falta de apoyo en la ley escrita, admitieron pretensiones que acogieron en el momento, dictando una providencia condenatoria, aunque condicional. Recordamos con este motivo los famosos *mandamientos de solvendo*, por los que se condenaba sin audiencia á hacer ó pagar una cosa ó cantidad, aunque con la cláusula de, *y si causa ó razon tuviere para no hacerlo, la esponga dentro del mismo término*: solia señalarse el de tercero dia. No recordamos ciertamente esta práctica para combatirla; cuando no precedia á la demanda un acto solemne de conciliacion, se comprendia bien que en ciertos casos se acordase una providencia, que no imponia una verdadera condenacion; que mas bien consultaba al demandado, para que manifestase si estaba ó no conforme con lo solicitado. Pero hoy que al demandar se acredita ya la oposicion de aquel contra quien se pide, los tales mandamientos serian oficiosos y superfluos, y acarrearían los perjuicios que demostró claramente la práctica anterior. En la actualidad la providencia única que puede acordarse, despues de presentada la demanda en forma es, la que confiere traslado al demandado.

Tambien la práctica, discorde con el precepto espreso de las leyes, habia establecido que el *traslado* que mandaban conferir, se ejecutase comunicando los autos originales. Fundábase este olvido de la ley segun el señor Conde de la Cañada, en que ese

sistema "trae el beneficio de la mayor espedicion de los pleitos, »escusa gastos y se precave la pérdida de los autos originales con »los recibos y obligaciones que constituyen los procuradores, »quedando responsables á volverlos á la misma escribanía integros y sin mengua alguna." Es indudable que la entrega de los autos originales ofrecia los beneficios é impedía la consumacion de los perjuicios que refiere el señor Conde de la Cañada; veámos si la *Ley de enjuiciamiento* tiende á procurar lo uno y evitar lo otro; y al efecto debemos averiguar qué significa la palabra *traslado* de que hace uso el *art. 227*.

Aquella voz en el idioma de las leyes equivale á *copia*, significa el fiel trasunto de un original, *ley 26, tit. 23, Par. 3.ª, ley 1.ª, tit. 1, lib. 11, de la Nov. Recop.* Pues si ese fuera el sentido en que la usara la de *enjuiciamiento*, viéramos escrito en alguna de sus partes el modo ó la forma de llevar á efecto aquella disposicion: mas lejos de hallar en ella establecido, que la copia que ha de presentar la parte con la demanda, segun previene el *párrafo último del art. 226* se entregue á la otra, se lee en el 234 que, personado en forma el demandado, se le mandarán entregar los autos para que conteste. Ciertamente que ese artículo no dice que los autos que se han de entregar sean los originales; verdad es tambien que el 226 manda que se presente copia de la demanda, y que esta pudiera ser la que se deba entregar; pero ni los autos significan propiamente la copia sino el original, ni tampoco la forman por si solos los autos, porque faltan los instrumentos que acompañen á la demanda, y son una parte integrante de aquellos.

Pero cuando sugieren estas ideas los artículos antes citados, viene la parte del *art. 227*, aumentada por la fé de erratas, á fomentar la duda y la incertidumbre. *Entregando dice, la copia en papel comun de ella (de la demanda.)* Hé aqui ya una nueva ocasion de vacilaciones: hé aqui un precepto que se contradice al parecer con el del *art. 234*. Segun el 227, tiene que entregarse al emplazado la copia en papel comun, esto es, la que presentó el actor con su demanda; y segun el 234, luego que se persona en forma, se le han de entregar los autos: de modo que por el testo de esos dos artículos deben entregarse al demandado, primero la copia, cuando se le emplaza, y despues la demanda original

con los documentos; en una palabra, se le entrega lo uno y lo otro. Asi es efectivamente; presentada y admitida la enmienda el auto que recae á continuacion comprende dos extremos; conferido traslado al demandado, manda que se cite y emplace por término de nueve dias, ó el que corresponda, y que se le entregue la copia que el actor presentó con la demanda. Pero como no basta que el demandado comparezca en el juzgado, sino que es preciso que lo verifique en la forma que la Ley prescribe, por esa razon tuvo que acordarse que se le entreguen los autos, segun previene el *art. 234*. Hé aqui, pues, explicado en breves palabras el orden sucesivo de las diligencias que tienen que practicarse, y desvanecidas las dificultades y aparentes contradicciones que resultan entre los *artículos 227 y 234*: hé aqui determinado el objeto de la presentacion de la copia, y no la de los demas documentos. Al emplazar al demandado se le debe hacer conocer el objeto del emplazamiento, y lo que contra él se pide, para que instruido se prepare y se decida, ó bien á consentir en lo que el demandante solicita, ó bien á resistirle: dándole copia de la demanda, desaparecen los inconvenientes que ofreciera la entrega de los documentos originales, y se conseguirán las ventajas que se proponia la ley recopilada; cuando despues se persona por medio del procurador responsable, ya con seguridad puede entregársele el proceso original.

*Y la persona contra quien se proponga.* No fue el objeto del *artículo 227* determinar quienes sean las personas que tengan obligacion de contestar á la demanda, atendiendo á la clase de accion que se deduzca en juicio, sino fijar la regla á que los jueces han de atenerse para dar curso á las demandas. Acontece algunas veces que el demandante se dirige contra una persona que no es la obligada á contestar, ó que no se halla legalmente autorizada; y muchas tambien no es uno solo el que debe responder, sino varios que se hallen en igualdad de circunstancias, ó porque las leyes los unan en responsabilidad, ó porque proceda esta de la convencion. Pues bien, como que al juez no toca enmendar los errores que las partes cometan en la direccion de sus negocios, no obstante que no pueda deferir en lo que sea ilegal, por esa justa razon ordena el *art. 227*, que se confiera traslado á la persona contra quien se proponga la demanda.

Sin embargo, entablada esta contra la mujer, por ejemplo, que conste en autos que es casada; contra el que de los mismos aparezca que es menor, el juez mandará que se cite y emplace al marido ó al tutor ó al curador en su caso, porque con esta modificacion no resuelve ni tácita ni espresamente cuestion alguna de responsabilidad en el fondo.

Supuesto que el emplazamiento es una diligencia que pertenece á la esencia de los juicios, ó sea al orden de los mismos, segun el decir de célebres jurisconsultos; y visto tambien que el *art. 227*, con la palabra *persona* no ha querido significar el número de los que han de ser emplazados, deberá entenderse que con cada una de aquellas, contra las que se entable la demanda, se tiene que practicar la diligencia indispensable del emplazamiento, de la manera que proceda segun su estado ó situacion especial. Acontecerá, pues, alguna vez que á unas se emplazará como presentes y á otras como ausentes. Si por causa de arrendamiento, v. gr., se entable demanda contra todos los comprendidos en una misma escritura, á cada cual se emplazará, segun que esté presente ó ausente; mas para los efectos del término habrá de distinguirse, si todos tienen que defenderse en una misma cuerda, ó si cada uno ha de hacer defensa ó prueba independiente: en el primer caso, se dará un término comun para todos, que por necesidad ha de ser el mas largo de los que procedan, porque por las circunstancias de algunos no pueden perder lo que les corresponda, los que se hallen en otras mas beneficiosas.

*Para que dentro de nueve dias improrogables, etc.* No necesitamos repetir en este lugar, lo que ya hemos manifestado respecto á los términos: estamos conformes en que el concedido para el emplazamiento sea improrogable; deseáramos que todos lo fuesen; pero acaso con esa condicion sea corto, porque alguna vez será imposible al emplazado presentarse, y mucho mas cuando desde el primer escrito tiene que personarse por medio de procurador autorizado. Y en verdad que no será justo que al que no puede mas, que al que tiene que luchar con elementos que no le es dado vencer, se le equipare al moroso ó de mala fe, que olvida, desatiende los preceptos de la ley y de la autoridad. Las recopiladas concedian tambien el término de nueve dias, declarando "que si asi no respondiere, que sea avido por confieso por

su rebeldía:” pero esa misma severidad de la ley dió ocasion á los abusos, porque es por desgracia demasiado frecuente, que cuando el rigorismo mueve á la indulgencia, al abrigo de esta saca gran partido la mala fé.

Ese término sin embargo es el comun, por decirlo así; es el que se concede á los emplazados de todas condiciones, luego que han desaparecido las especiales por los medios que la misma ley espresa, y se hallan ó se presume que se hallarán en situacion igual. Seria injusto que al presente y al ausente del pueblo de la residencia del juzgado, en donde pende la demanda, se concediese igual término: si este se dá para que puedan preparar los medios, de que han de valerse para entrar en el juicio, y aun de aquellos que son preliminares de que no se puede prescindir, claro es que la igualdad de término seria injusta bajo todos aspectos.

La ley, pues, sienta reglas comunes á todos los emplazados en lo relativo á la forma y á los términos; pero tiene al mismo tiempo presentes las diversas situaciones, y ajusta á ellas sus preceptos, estableciendo escepciones referentes á los plazos y á los medios de emplazar.

*El emplazamiento se hará por medio de cédula.* Esta es la regla general que comprende lo mismo al emplazado, que resida en el pueblo del juzgado, que al que esté ausente; á ambos se citará por medio de cédula, si fueren habidos, ó se entregará en otro caso á su mujer, hijos, parientes que vivan en su compañía, criados ó vecinos.

Proponiéndose la ley evitar la repeticion de diligencias en busca del demandado, prescribe que se haga el emplazamiento por medio de cédula, á diferencia de lo que se practicaba hasta nuestros dias, con grave perjuicio del demandante, supuesto que la multiplicacion de diligencias era costosa y retrasaba el curso de las actuaciones, facilitando al demandado de mala fé un medio de hacer ilusorias las sentencias. Por esa causa tambien debe dejarse la cédula á cualquiera de las personas nombradas en el *art. 228*, supuesto que indiferente es para los efectos del emplazamiento, que aquella se ponga en manos del interesado, ó en la de las personas que vivan en su compañía, guardando el orden por el que se hace mencion de las mismas en el *art. 228*.

Sin embargo, el testo de ese artículo no es tan esplicito, como conviene que lo sean todas las leyes: no basta decir que se emplace por medio de cédula, porque cuando ya el 23 ha dicho, tratando de las notificaciones, que si á la primera diligencia en busca no se hallare á la persona á quien se vá á notificar, se practique esta actuacion por medio de cédula, sin necesidad de mandato judicial, se preguntará con fundamento que justifique la duda, si ha de seguirse la misma regla en los emplazamientos, ó á la primera diligencia se ha de dejar la cédula á las personas que designa el *art. 228*. Es preciso reconocer entre las notificaciones y los emplazamientos una diferencia importante; porque en las primeras, supuesto que las partes se han personado por medio de procurador, es fácil que se realicen por ser siempre conocido el domicilio: pero en los segundos, alguna vez acontecerá que el demandante no pueda designar la habitacion del demandado, á pesar de serle conocido el punto de su residencia. Por otra parte, los procuradores tienen obligacion de presentarse en el local destinado para oír notificaciones ó en las escribanías, en tanto que la parte, y mas principalmente en las nuevas demandas, ignora que haya que notificarla, y no está obligada á presentarse en el Tribunal, ni en el despacho de los notarios, mientras que no se la haya requerido con ese objeto. Estas observaciones inclinan á creer que, si para notificar por cédula tiene que preceder una diligencia en busca, para emplazar debiera exigirse cuando menos otra. Sin embargo, el testo literal del *art. 228* nos obliga á opinar en sentido opuesto; 1.º, porque estableciendo un sistema especial para hacer el emplazamiento, supuesto que siempre tiene que realizarse por medio de cédula, claro es que no puede aplicarse lo dispuesto en el *art. 23*, porque en él se ordena la notificacion por ese medio, en el caso especial de no ser hallada la persona á la primera diligencia en busca: 2.º, porque sentado aquel principio en el *art. 228*, previene desde luego el caso de no ser habido el demandado, y previene el modo supletorio de hacer el emplazamiento: y finalmente, porque á la manera que, tratándose de la firma de la parte ó de los testigos, se remite al *art. 22*, pues que quiere que se practique lo dispuesto en este, si el pensamiento hubiera sido que la cédula no se dejase á la mujer, hijos, etc., caso de no ser habido el de-

mandado hasta la segunda diligencia en busca, se hubiese referido al *art. 23*.

Pero no siempre es una persona única, la que tiene que ser emplazada; muchas veces acontece que se formaliza demanda contra una corporacion ya oficial ya particular, como un ayuntamiento ó una sociedad: en esos casos seria dificil el emplazamiento, si hubiera de efectuarse con todas las personas de que aquellas se componen. La *Ley de enjuiciamiento* nada dispone sobre este particular, y con razon, porque en el derecho civil y en el administrativo se halla determinada la representacion en juicio de aquellas corporaciones ó sociedades. Tratándose de ayuntamientos ú otros cuerpos oficiales, el emplazamiento se entenderá con su presidente ó jefe superior; y demandada una sociedad particular, debe citarse á la junta directiva ó de gobierno que la represente.

El *art. 228* no prescribe espresamente que, en el caso de hacerse el emplazamiento en persona al demandado, haya de firmar este la diligencia; que se debe estender en los autos para acreditar que se entregó la cédula; pero si con el objeto de acreditar que se entregó, exige que se estienda aquella y se firme por el pariente y demas á quienes puede dejarse la cédula, claro es que tiene que estenderse y firmarla el interesado, cuando en persona se le entrega, porque la razon es una misma. La ley ha querido asegurar por medio de la firma, que se ha dejado la cédula, para que ni el escribano, abusando de la fé pública que le está confiada, suponga practicada una diligencia que no practicó, ni el emplazado de mala fé pueda negar el hecho: la firma de aquel impide los abusos posibles en ambos conceptos.

Sin embargo de que no quisiéramos detenernos en la explicacion de ciertas diligencias puramente formularias, bueno será advertir que la cédula de emplazamiento debe estenderse insertando en ella copia literal del auto que recayó á virtud de la demanda, con espresion de la fecha y de la persona á quien se entrega, y de que se acompaña con ella la copia que el demandante tuvo que presentar con el escrito á virtud de lo dispuesto en el *art. 225*.

Pero la ley, necesitando asegurarse de que la entrega de la cédula se habia realizado, á mas de prescribir que se estienda

diligencia en los autos, que esta se firme por el escribano, y que la firme la persona que la hubiese recibido, manda, que de no saber, de no poder, ó de no querer firmar se proceda con arreglo al *art. 22 de la Ley de enjuiciamiento*, en el cual se distingue entre el caso de no saber, y los de no poder, ó no querer, ordenando que en el primero firmen dos testigos requeridos por el escribano, si es que el que debia firmar no quisiese presentar un testigo que por él lo hiciera, y en los demas un solo testigo á ruego de la persona que reciba la cédula de emplazamiento. Previene tambien la ley, el caso de ausencia del demandado, y distingue entre el en que resida dentro de la demarcacion judicial del juzgado en que se haya entablado la demanda, y el en que residiere en otro partido, cualquiera que sea, perteneciente ó no á la misma Audiencia. Ordena, pues, que en el primer caso el juez requirente comunique orden al de paz del pueblo en donde resida, para que se haga el emplazamiento; y en el segundo, se realice por medio de exhorto dirigido al juez de primera instancia del partido en que se halla el demandado. Em ambos casos mandarán los jueces mencionados hacer el emplazamiento con arreglo á lo dispuesto en el *art. 228*, sin exigir al portador del exhorto ó de la orden poder para practicar aquella diligencia, ni para entregársele luego que sea cumplimentado. Tal es la doctrina legal consignada en los *párrafos 1.º y 3.º del art. 229*, que por ser demasiado clara no necesita de estensas explicaciones.

Mas á pesar de esto, no debemos pasar adelante sin hacer varias observaciones que interesa tener presentes, para que los jueces inespertos ni duden ni incurran en equivocaciones. Cierito es que todas las autoridades, de cualquiera clase que sean, deben auxiliarse mutuamente para contribuir unidas á la mas pronta y cabal administracion de justicia. Esta máxima eminentemente social fué reconocida en todos los tiempos y sancionada por la legislacion de todos los paises: mas al mismo tiempo se exigió tambien que los exhortos llevaran la instruccion necesaria, para que el exhortado pudiese tener noticia exacta del asunto y darle ó no cumplimiento. No carecia de motivo esa disposicion de nuestras leyes, porque demarcada la jurisdiccion, ningun juez debia consentir que otro se entrometiese en ella, ni mucho menos que vejase á sus subordinados. Por esas causas

se exigió la instruccion de los exhortos, autorizando al juez exhortado á que no los cumplimentase, toda vez que carecieren de aquel requisito. Pues bien, hoy que nada dice la *Ley de enjuiciamiento* acerca de esta circunstancia; hoy que la prórrogacion se ha extendido considerablemente, podrá dudar algun juez, si la obligacion de cumplimentar los exhortos será tan absoluta, que nunca le sea lícito devolverlos sin practicar la diligencia que en ellos se prevenga. Parécenos que ninguna de las causas indicadas es suficiente para dispensar á los exhortantes de la instruccion prevenida, porque existen los mismos motivos que la hicieron necesaria.

La precedente observacion nos conduce naturalmente á otra, que se desprende de los términos en que se halla concebido el *art. 229*: úsanse en él las palabras *orden, despacho y exhorto*, y no obstante que la primera se aplica siempre á las comunicaciones del juez superior para con el inferior, es tambien exacto que, tratándose de igual á igual, se denominan despachos ó exhortos, como si fuesen sinónimas esas palabras en el idioma jurídico. Sin embargo, el despacho comprende siempre una disposicion formulada en términos preceptivos, á diferencia del exhorto en que á nombre de S. M. se manda, y en el del exhortante se ruega el cumplimiento de lo proveido. Por esa diferencia el despacho no necesita instruccion, porque al inferior toca solo obedecer lo que se le manda, en tanto que en el exhorto es indispensable por la razon mas arriba espuesta.

Pero como quiera que sea, el inferior y el igual luego que reciban el despacho ó el exhorto deben darle cumplimiento, mandando emplazar á la persona que en los mismos se designe, sea quien quiera la que los presente, siempre que el juez de categoría igual al exhortante no encuentre motivos por falta de instruccion para no cumplimentarle.

Una vez emplazado aquel contra quien se dirija el exhorto, acaso de hecho comparezca ante el exhortado, alegando causas por las que se crea dispensado de presentarse en el juzgado exhortante, y pudiera dudarse si se le deberá admitir el escrito, y proveer para librarle de las vejaciones que fácilmente ocasionáran. Sin embargo, consultando la doctrina legal que determina las funciones que pueden desempeñar los jueces meros ejecutores, es

para nosotros indudable que, si bien el exhortado puede admitir los escritos que se presenten por las partes, únicamente le es dado dictar providencias que tiendan al cumplimiento de los exhortos; por los demas, se limitará á mandarlos unir al diligenciado para que surtan sus efectos ante el juez originario.

Esceptúase, sin embargo, de esta regla general, el escrito que presentare el emplazado sobre inhibitoria, porque como en este caso impetra el auxilio de su autoridad por causa de jurisdiccion, el juez, si se cree competente, debe hacer suya la causa, y proceder en los términos que prescriben los *artículos 86 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento*.

De notar es que ni el *art. 227*, ni el *229* señalan plazo para efectuar el emplazamiento, asi como tampoco le prefijaron los *artículos 21 y siguientes*, que tratan de las notificaciones, las cuales se distinguen esencialmente de aquel, no obstante que en la opinion de algunos autores, que nosotros respetamos, bajo la palabra genérica notificacion se comprende tambien el emplazamiento. Y decimos que no estamos conformes con esa opinion, porque la notificacion significa la manifestacion legal y solemne de las providencias judiciales, hecha á la parte para los efectos que en derecho procedan, ó que en ellas se determinen, y el emplazamiento es el llamamiento hecho por el juzgado ó tribunal á una persona determinada para que comparezca á usar de su derecho. El emplazamiento alguna vez es parte de la providencia que se notifica, es acaso la materia sola de aquella, de tal modo que, sin faltar á la propiedad de la significacion jurídica de las palabras, podrá decirse que el emplazamiento se notifica. Por esa causa en los autos en que se admite una apelacion, asi como en las causas consultables en lo criminal, se manda que se haga saber á la parte, esto es, que se la notifique para que dentro de tal ó cual término comparezca ante el Tribunal Superior, á la manera que en el caso de nueva demanda se hace igual llamamiento.

Ya que de esta materia nos ocupamos, con un ejemplo queremos demostrar que la notificacion es el medio de hacer públicas las actuaciones judiciales, con relacion á la persona notificada. Esta verdad que, al parecer de los que no profundizan los principios del derecho, es una sutileza, produce sin embargo efectos